

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-6/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO.**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución de dos de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-008/2014, en la que declaró inexistente la violación a la normativa electoral en cuanto a actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, con miras a la elección de Gobernador en Michoacán, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**1. Presentación de denuncia.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, atribuyéndoles actos anticipados de precampaña y de campaña con miras a la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Inicio de Procedimiento Especial Sancionador.** En su oportunidad, el Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-08/2014 y, ordenó el desahogo de diversas diligencias necesarias para la debida investigación, emplazando asimismo a la parte denunciada.

**3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolución.** Una vez llevada a cabo la instrucción del expediente, se ordenó su remisión al Tribunal Electoral de Michoacán, para efectos de su resolución, quien el dos de enero del año en curso, dictó dicha resolución declarando inexistente la violación denunciada.

Dicha resolución fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el tres de enero siguiente.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de enero del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

**III. Turno.** Realizado el trámite correspondiente y recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdo de ocho de enero de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Comparecencia de tercero interesado.** El nueve de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó escrito de tercero interesado.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual declaró inexistente la violación reclamada en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el inminente proceso electoral en la citada entidad federativa, entre cuyos cargos a elegir se encuentra el de Gobernador del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**I. Oportunidad.** El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, si la resolución reclamada le fue notificada al actor el tres de enero de este año, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, transcurrió del día cuatro al siete de enero de este año, y como

puede advertirse en el acuse de recibido de la demanda de mérito, ésta fue presentada el seis siguiente, por tanto se encuentra dentro del plazo legal establecido.

**II. Requisitos de la demanda.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**III. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados tales requisitos, ya que quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Octavio Aparicio Melchor, quien tiene reconocido el carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, órgano electoral de donde deriva el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

**IV. Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-008/2014, la cual estima resulta adversa a sus intereses de denunciante puesto que, en su concepto, consiente actos anticipados de precampaña y campaña con miras a la elección de Gobernador en dicha entidad.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la resolución impugnada, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

**V. Definitividad y firmeza.** En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán no se advierte la existencia de un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la resolución reclamada.

**VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la resolución que combate transgrede los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de dicha Constitución.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/97 de este órgano jurisdiccional, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

**MATERIA**”, consultable en las páginas 408 y 409 de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, de jurisprudencia.

**VII. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia porque, de acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, llevaría a esta Sala Superior a revocar la resolución combatida y, por ende, a determinar que existió vulneración por parte de los denunciados, a preceptos constitucionales y legales, lo cual eventualmente pudiera tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en el inminente proceso electoral en el Estado de Michoacán.

**VIII. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería determinar, en su caso, la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la realización de actos de precampaña y campaña dentro del proceso electoral local en Michoacán.

**IX. Tercero interesado.** En cuanto al escrito del Partido Acción Nacional mediante el cual comparece como tercero interesado, no se le tiene con tal carácter, dada la presentación extemporánea del escrito de mérito.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del actor, podrá comparecer

mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas en que sea publicitado el medio de impugnación, respectivo.

En el caso, la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, estuvo fijada en estrados del tribunal responsable de las 18:00 horas del seis de enero de este año, a las 18:00 horas del nueve de enero siguiente, y el escrito del Partido Acción Nacional mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado fue recibido a las 19:43 horas del nueve de enero, una vez que había vencido el plazo de publicitación mencionado y retirada la cédula respectiva, por lo cual es evidente su presentación extemporánea.

Expuesto lo anterior, al haberse cumplido los requisitos relativos al presente medio de impugnación y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de la parte conducente de las consideraciones de la resolución impugnada, así como de los planteamientos esenciales expuestos en vía de agravios.

**TERCERO. Sentencia impugnada.** Las consideraciones esenciales en que se sustenta la resolución que se combate son del tenor siguiente:

“... ”

**AGRAVIOS**

IV. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar, primeramente, en lo individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En relación con las pruebas técnicas referidas en el apartado anterior, de conformidad con el citado artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, cabe señalar que



dichos medios de convicción individual y aisladamente alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este Tribunal Electoral.

Por lo que corresponde a las pruebas documentales privadas enumeradas, igualmente de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, tales documentales de manera individual y aislada alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Por último, en lo relativo a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora, atendiendo al citado numeral 259, párrafo noveno, tales certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero, exclusivamente en cuanto a la existencia de las referidas páginas de internet, así como del periódico impreso, y que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones contenían la información señalada por las partes; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que igualmente su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

V. Valoración en conjunto de las pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado numeral 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción previamente enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

1. En relación con el "destape indebido". Al respecto, en el expediente obran tres notas periodísticas contenidas en igual número de portales en internet, las cuales fueron certificadas por el Instituto únicamente en lo relativo a su existencia y contenido.

Por la naturaleza técnica de las pruebas -portales noticiosos- relacionadas con el hecho que nos ocupa, es conveniente precisar que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS

HECHOS QUE CONTIENEN", en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

A partir de lo anterior, y en virtud de que tales pruebas técnicas al mismo tiempo constituyen notas periodísticas, también resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA", en donde se precisa que dichas notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún mentís, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional estima que tales medios de prueba relacionados y concatenados entre sí alcanzan únicamente el valor de meros indicios, razón por la cual únicamente crean un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones vertidas por el quejoso, y que devienen insuficientes para probar la pretensión del denunciante, pero que se robustece por los reconocimientos que en parte realizan los denunciados.

Lo anterior es así, pues de un análisis a las citadas notas se advierten particularidades que les restan valor convictivo, como el hecho de que, en primer lugar, son notas que se elaboraron en ejercicio de una labor periodística, por lo que en los tres casos prevalecen expresiones, comentarios y afirmaciones propias de cada uno de sus autores; pues, la nota de "Milenio" se compone de nueve párrafos, de los cuales, solamente en tres se hacen supuestas transcripciones literales, y los restantes son parafraseos y comentarios del autor; en el caso de la nota de "xhbg" son tres párrafos de los cuales uno contiene una supuesta transcripción literal, y el resto, igualmente parafraseos o comentarios de su autora, y la nota de "nG PUEBLA noticias" se integra con trece párrafos, entre los cuales, sólo en uno se hace una supuesta transcripción literal, y el resto, parafraseos y opiniones.

Además, entre los párrafos que contienen las supuestas transcripciones de lo dicho por el dirigente nacional del Partido Acción Nacional en la rueda de prensa las coincidencias son mínimas, pues entre la reproducido por "xhbg" y "nG PUEBLA noticias" coinciden solo en el hecho de que Salvador Vega Casillas y Marko Cortés Mendoza declinaron en sus aspiraciones; mientras que, entre las transcripciones de "Milenio" y "xhbg", solo hay coincidencia en que la denunciada es la única aspirante para "encabezar la candidatura" o para "ser la candidata".

De igual forma, la naturaleza periodística propia de las notas también se confirma por la diversidad de expresiones y afirmaciones que se plasman en ellas, y que contrastadas evidencian la falta de coincidencia en cuanto a las circunstancias de modo, como el hecho de que mientras la nota de "Milenio" habla de que la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa será la "candidata" de unidad, por su parte la nota de "xhbg" hace referencia de que será la única "aspirante", incluso, dentro de la propia nota de "Milenio", en la parte propia que se puede atribuir al autor de la nota se habla de que la denunciada "será la candidata", mientras que en la supuesta transcripción se habla de "La única aspirante para ser la candidata del PAN a la gubernatura"; y, en relación con la nota de "xhbg" en la denuncia, al realizar su transcripción por parte del quejoso, se hace referencia a una expresión del dirigente nacional del Partido Acción Nacional en cuanto que es, "hasta ahora la única aspirante", aún y cuando de la certificación realizada por la instructora de la imagen insertada solo se advierte que la supuesta expresión del dirigente nacional solamente dice "hasta la única aspirante".

La trascendencia de esta falta de coincidencias se debe entender que no genera certeza sobre los hechos denunciados, pues por un lado, al hablar del concepto candidatura nos debe ubicar en un contexto de campaña electoral, en tanto que al hablar de aspirantes en el de un proceso interno de selección; mientras que, por otra parte, también se genera una duda razonable en cuanto a si será la única aspirante, o hasta ese momento era la única, con la posibilidad de que algún otro militante pudiera inscribirse.

Ahora, en relación con la nota de "xhbg", al adminicularla con la nota periodística contenida en el periódico de La Jornada, no pasa inadvertido para este Tribunal que no obstante la diferencia de fechas entre una y otra, las fotografías que sirven de ilustración son similares; esto es, la nota de "xhbg" que supuestamente tiene como fecha de emisión el diecinueve de diciembre de dos mil catorce contiene una fotografía presuntamente tomada el veintidós de diciembre. Para mejor comprensión véase.

.... (Imágenes)

Por otra parte, y en relación con la nota de "nG PUEBLA noticias" también se debe destacar el total de su contenido y contexto, lo que confirma su naturaleza periodística en una vertiente más cercana al análisis de opinión que de mera información, pues de ella también se desprenden referencias a otros tópicos.

En tales condiciones, para esta autoridad jurisdiccional de la concatenación de probanzas, lo único que se acredita es:

- Que hubo una rueda de prensa ofrecida en la Ciudad de México por parte del Partido Acción Nacional, lo cual es reconocido por los denunciados, aunque bajo el contexto de "un acto relacionado con la vida interna del partido político".
- Que en esa rueda de prensa, el dirigente del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, habría afirmado e informado que Salvador Vega Casillas y Marko Antonio Cortés Mendoza habían declinado de contender en el proceso interno de selección del citado partido político, lo cual no fue controvertido por los denunciados.

2. En relación con el supuesto "mitin" realizado en el marco de su registro como aspirante. Sobre de este hecho, el acervo probatorio ofertado consiste en una nota periodística publicada en la Jornada Michoacán, la cual fue certificada en cuanto a su existencia y contenido por la autoridad instructora.

Asimismo, obra copia aportada por los denunciados de la Convocatoria del proceso interno de selección de candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

Por la naturaleza documental de ambas pruebas, particularmente la relativa a la nota periodística, conviene dar por reproducido lo razonado en el apartado anterior respecto de la jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA".

En tal virtud, en el hecho que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que tales medios de prueba relacionados y concatenados entre sí alcanzan el valor de meros indicios, razón por la cual únicamente crean un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de lo expuesto por el denunciante, aunque se ve fortalecido por los reconocimientos parciales que realizan los denunciados.

Lo anterior es así, pues en términos de la jurisprudencia invocada para que una nota periodística que, de suyo tiene una calificación de indicio simple pueda generar un mayor grado convictivo se debe ponderar a partir de su relación con otros medios de prueba, como lo podrían ser otras notas periodísticas, sin que en la especie ello pueda ser posible ante la falta de algún otro medio de convicción relacionado con el hecho que nos ocupa.

Además, de una revisión a la citada nota se advierten particularidades que le restan valor convictivo, como el hecho de que se trata de una nota elaborada en ejercicio de una labor periodística, por lo que en ella prevalecen expresiones, comentarios y afirmaciones propias de su autor; la nota se compone de once párrafos, de los cuales, solamente en cinco se hacen supuestas transcripciones literales de lo dicho en el supuesto mitin por la denunciada, por lo que los restantes se infiere que se trata de parafraseos y comentarios o apreciaciones del autor de la nota, incluso, de la estructura que tiene la nota periodística se infieren dos momentos, pues a partir del párrafo sexto hace referencia a que "En entrevista", lo que genera la duda en tomo a si lo transcrito y parafraseado es propio de una entrevista dada a la autora de la nota, o corresponde al supuesto mitin.

En tales condiciones, para esta autoridad jurisdiccional de la única prueba aportada por el denunciante, lo que se acredita es:

- Que en el marco de la solicitud de registro como precandidata de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hubo asistencia de ciudadanos, y ello porque en parte fue reconocido por la denunciada, aunque en la vertiente del cumplimiento de la vida interna del Partido Acción Nacional y de su convocatoria.

Por otra parte, y en relación a la documental privada en la convocatoria exhibida por el partido político para acreditar sus defensas, particularmente de lo consignado en el apartado "VI. DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURA", párrafo tercero, inciso 15, igualmente solo adquiere un carácter indiciario en cuanto a los requisitos para el proceso de selección del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, la cual, adminiculada con la nota periodística, lo que acredita es:

- Igualmente que en el marco de la solicitud de registro como precandidata de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hubo asistencia de ciudadanos, y ello porque, como ya se dijo, en parte fue reconocido por el actor.
- Que en términos de la convocatoria exhibida, uno de los requisitos para efectos de la solicitud de registro era anexar listado de firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Definitivo del Estado de Michoacán.

3. En relación con la "tarjeta navideña". Al respecto, en el expediente obran dos notas periodísticas contenidas en el mismo portal de internet de "Quadratin", las cuales fueron certificadas por el Instituto únicamente en lo relativo a su existencia y contenido; y así mismo obra una documental privada consistente en una solicitud de certificación respecto de

una de las notas ofertadas, y que los denunciados identifican como deslinde ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por la naturaleza técnica de las pruebas, -portales noticiosos- en relación con su contenido, -notas periodísticas- es oportuno traer aquí lo razonado previamente en función a que resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las jurisprudencias 4/2014 y 38/2002, de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", y "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA", respectivamente.

Así, y en cuanto al hecho concreto, este órgano jurisdiccional estima que tales medios de prueba relacionados y concatenados entre sí alcanzan únicamente el valor de meros indicios, razón por la cual únicamente crean un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones vertidas por el quejoso.

Lo anterior es de esa forma, porque las notas periodísticas al no encontrar soporte probatorio con algún otro medio de convicción, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En el caso de la nota de título: "Entra Cocoa con disimulo a hogares michoacanos" publicada en "Quadratin", se trata simple y llanamente de afirmaciones de la autora de la nota, sin advertirse alguna particularidad que dé sustento a lo expresado.

Por su parte, en relación con la nota aclaratoria de título: "Réplica de Cocoa a nota de Quadratin", lo único que se advierte es la aclaración que realiza la denunciada respecto de la nota referida en el mismo medio en que se publicó, para lo cual, sustancialmente argumenta que dichas tarjetas fueron entregadas el dieciocho de diciembre en una cena navideña.

En tales condiciones, para esta autoridad jurisdiccional, de las pruebas aportadas, lo que se acredita es:

- Que existió la tarjeta navideña denunciada, y ello porque es reconocido por la propia ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que el contenido de la tarjeta, igualmente reconocido por las partes, es el siguiente: *"En estos tiempos de convivencia y armonía deseo que disfrutes de estas fiestas con muchas bendiciones en compañía de tus seres queridos. Hemos atravesado por momentos duros pero segura estoy que lo más difícil ha pasado ya."*

*El próximo año seamos actores y testigos de un nuevo futuro para nuestro querido Michoacán. Feliz Navidad y Año Nuevo 2015. Luisa María Calderón Hinojosa."*

Así las cosas, lo procedente ahora es determinar si los hechos acreditados constituyen una falta electoral.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Previamente al iniciar el estudio respectivo es necesario puntualizar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional adujo la posible comisión de actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados, lo cierto es que de la naturaleza de los hechos en que se sustenta la denuncia, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los rodean, este órgano jurisdiccional no advierte que éstos se encuentren inmersos en los supuestos legales que definen a los referidos actos anticipados de campaña, y en específico, en relación con uno de los elementos que ineludiblemente deben configurarse, a saber, el elemento subjetivo, pues del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos no es posible colegir que los hechos denunciados impliquen actos o expresiones que hayan tenido como propósito fundamental mejorar la imagen de algún candidato, promoverlo a determinado cargo de elección popular, o con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía y, menos aún, que se haya presentado alguna plataforma electoral, en este caso, en favor de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por lo antes razonado, es que en el caso que nos ocupa solamente se analizará la posible comisión de actos anticipados de precampaña, a la luz de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sentado lo anterior, en principio, se debe recordar que la inconformidad del quejoso consiste en la comisión de actos anticipados de precampaña con motivo del "destape indebido", el "mitin" realizado en el marco de su registro como precandidata, y la "tarjeta navideña", por lo que este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de precampaña.

En ese orden de ideas cabe señalar que, de lo contenido en los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 158, párrafo tercero, incisos a), b), c) y d), 160, y 169, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de este órgano jurisdiccional se colige

que para configurar actos anticipados de precampaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Elementos	Actos Anticipados de Precampaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro de precandidato, ante la autoridad partidista antes del inicio formal de las precampañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo, o una vez registrada la precandidatura ante el partido político y antes del inicio formal de las precampañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña.

Sentado lo anterior, ahora se procede a analizar el motivo de queja referente a si la denunciada ha incurrido, o no, en actos anticipados de precampaña, para lo cual el estudio se verificará en conjunto, es decir, a partir de los tres elementos, -personal, subjetivo y temporal- señalados.

I. El "destape indebido". En cuanto a la posible infracción consistente en actos anticipados de precampaña con motivo de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional "destapó" en rueda de prensa a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a la Gubernatura de Michoacán, se tiene lo siguiente:

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento pudiera encontrarse satisfecho solamente de manera indiciaria, más no plenamente, ya que de los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa para acreditar el hecho materia de análisis, y que fueron previamente identificados, descritos y valorados, tanto individualmente como en su conjunto, únicamente se acreditó la existencia de la rueda de prensa, -reconocido por los denunciados como un acto de vida interna- en el cual el dirigente del Partido Acción



Nacional, Ricardo Anaya Cortés, supuestamente afirmó que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sería la aspirante del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Michoacán; lo cual, sólo origina un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de la existencia del hecho denunciado, valor el cual, además se vio disminuido con motivo de la duda razonable motivada por la presunta expresión del referido dirigente nacional en cuanto a que "hasta ahora", es decir, que hasta ese momento era la única aspirante, lo que en relación con la propia convocatoria del partido evidenciaba la posibilidad de que algún otro militante o ciudadano pudiera aspirar a la candidatura del propio partido.

Además, cabe señalar que tales medios de prueba no fueron robustecidos con algún otro que les otorgara mayor grado de convicción; no obstante que en este tipo de procedimientos sancionadores, como ya se ha dicho, es la parte actora quien tiene la carga de la prueba respecto de la acreditación de los hechos denunciados.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que, no se encuentra satisfecho, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian expresiones o actos de los denunciados que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante, precandidato o candidato; que se haya presentado una plataforma electoral; que se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; o que se haya promovido a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía, pues como ha quedado de evidenciado, la parte quejosa solamente pudo acreditar de manera indiciaria que en la Ciudad de México hubo una rueda de prensa, en la que el dirigente del Partido Acción Nacional habría afirmado e informado que Salvador Vega Casillas y Marko Antonio Cortés Mendoza habían declinado de contender en el proceso interno de selección del citado instituto político y, a consecuencia de ello, la única aspirante -hasta ese momento- para "ser la candidata" o "encabezar la candidatura" de dicho partido sería Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el marco de su proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del Estado.

3. Elemento Temporal. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra satisfecho, tomando en cuenta que el hecho denunciado en análisis tuvo lugar el dieciocho de diciembre del año en curso, fecha que no fue controvertida por la parte denunciada, lo que así puede observarse de la contestación a la denuncia que hicieron tanto Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como el Partido Acción Nacional, en la que manifestaron únicamente, de manera coincidente, que el supuesto "destape" no constituyó un acto anticipado de precampaña, sino que, más bien se trató de un acto relacionado con la vida interna del citado instituto político.

Ello significa que, el hecho denunciado que nos ocupa aconteció con anterioridad al registro de aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, al interior del Partido Acción Nacional, evento que se encuentra inmerso dentro del Proceso Electoral en curso, ello, de conformidad con el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; incluso, previo al inicio de precampañas y campañas, como se advierte del siguiente cuadro:

Se inserta cuadro:

De todo lo anterior, que este Tribunal Electoral considere satisfecho el elemento temporal, por lo que ve al hecho en análisis.

Conclusión. No obstante lo anterior, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, al no actualizarse plenamente el elemento subjetivo, resulta inexistente la falta atribuida a los denunciados respecto del hecho que señalan como "destape indebido" de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

II. El "mitin". Por otra parte, en relación a la posible infracción consistente en actos anticipados de precampaña a consecuencia de la realización de un supuesto "mitin" atribuido a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con motivo de su registro como precandidata del Partido Acción Nacional, se hace el análisis respectivo.

1. Elemento personal. Este Tribunal Electoral considera que este elemento se encuentra satisfecho, debido a que no fue controvertido por las partes el hecho de que efectivamente la referida Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el veintiuno de diciembre de dos mil catorce estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con sede en esta capital.

Ello es así, en razón de que los denunciados al momento de dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra aseveraron, de manera coincidente, que se trató de un acto interno del referido partido, y que en el mismo se solicitó el registro como precandidata por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

2. Elemento subjetivo. En torno a dicho elemento, este Tribunal Electoral considera que no se encuentra satisfecho, ya que de la única prueba aportada por el quejoso, consistente en una nota periodística, a la cual se le concedió solamente el valor de un indicio simple, lo único que pudo acreditarse fue que, en el marco de la solicitud de registro como precandidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa hubo asistencia de ciudadanos, lo que en parte fue reconocido por los

denunciados, aunque, a su decir, desde la perspectiva del cumplimiento de la vida interna del Partido Acción Nacional.

Además, cabe señalar que al no haber allegado el Partido Revolucionario Institucional algún otro medio de prueba que concatenado con la nota periodística mencionada avalara su dicho, esta última no logró tener la fuerza convictiva necesaria y, por el contrario, la probanza ofrecida por los denunciados, consistente en la Convocatoria, de la cual se desprende que uno de los requisitos para efectos de la solicitud de registro era anexar un listado de firmas autógrafas de apoyo, del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Definitivo del Estado de Michoacán, le restó convicción al dicho del quejoso, pues es razonable -de manera indiciaría— sostener que en todo caso, y en cumplimiento a los requisitos previstos en la convocatoria respectiva las personas asistentes al evento de registro bien pudieron pertenecer a ese diez por ciento de militantes aludido, quienes al ser sabedoras de la fecha en que la persona a quien otorgaron su apoyo llevaría a cabo el registro correspondiente, pudieron acudir a ser testigos de ello, de propia voluntad.

Asimismo, tampoco se acreditan con prueba idónea plenamente expresiones o actos de la denunciada que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante o precandidato; que se haya presentado una plataforma electoral; se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento Temporal. De igual modo, este Tribunal Electoral estima que se encuentra satisfecho tal elemento, ya que al respecto tampoco los denunciados controvirtieron que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce fue la fecha en que tuvo lugar el supuesto "mitin" denunciado como ilegal; lo que se corrobora de las manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, y que fueron precisadas en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, puede concluirse que el hecho denunciado en cuestión tuvo lugar con posterioridad al registro como precandidata a la gubernatura del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, evento que también se encuentra inmerso dentro del Proceso Electoral en curso, ello, de conformidad con el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; incluso, previo al inicio de precampañas, como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden.

Conclusión. No obstante lo anterior, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, al no actualizarse

plenamente el elemento subjetivo, resulta inexistente la falta atribuida a los denunciados respecto del hecho relativo al "mitin" realizado por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

III. La "tarjeta navideña". Por último, en cuanto a la posible infracción consistente en actos anticipados de precampaña, con motivo de la distribución de una "tarjeta navideña" atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se tiene lo siguiente.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento, se encuentra satisfecho debido a que, no fue controvertido por las partes que precisamente Luisa María de Guadalupe Calderón fue la autora de la mencionada tarjeta, pues incluso tanto ella como el Partido Acción Nacional, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra manifestaron, de manera coincidente, que fue una tarjeta entregada en una cena navideña, además que reconoce que emitió una carta aclaratoria respecto de dicho documento, la cual dirigió a la redacción del medio de comunicación conocido como "Quadratin" para su publicación.

2. Elemento subjetivo. En relación a tal elemento, este Tribunal Electoral considera que no se encuentra satisfecho, ya que de la única prueba aportada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en una nota periodística contenida en un portal de internet, a la cual se le concedió únicamente un valor indiciario, no se aprecian manifestaciones o actos de la denunciada que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante o precandidato; que se haya presentado una plataforma electoral; se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora solamente pudo acreditar indiciariamente que existió la tarjeta navideña denunciada, y ello debido al reconocimiento hecho por la propia ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por otra parte, cabe señalar que en cuanto a la afirmación que hizo la parte quejosa, respecto a que la mencionada tarjeta fue distribuida "en todos los hogares del territorio del Estado de Michoacán", tampoco fue acreditado con medio de prueba alguno por la parte actora, y menos aun cuándo se distribuyó, de qué modo se hizo, y a cuántos hogares del Estado se hizo llegar, por ese motivo no se satisface el elemento en análisis.

Además, del texto contenido en la referida "tarjeta navideña" - que no fue controvertido por los denunciados- no se advierte ningún elemento que lleve a este Tribunal a considerar que se trata de manifestaciones de naturaleza electoral, sino, en todo caso, cuestiones que se acercan más al derecho humano de la libre expresión.

De todo lo anterior se concluye, que no se pueda tener satisfecho el elemento subjetivo, por lo que ve al hecho denunciado en análisis.

3. Elemento Temporal. Asimismo, este órgano colegiado considera que se encuentra satisfecho tal elemento, pues no obstante que no se tiene la certeza de la fecha en que ocurrió el hecho denunciado en análisis, pues la parte actora no probó que la mencionada tarjeta fue elaborada y distribuida el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, al haber aportado solamente como medio probatorio para tal efecto, una nota periodística contenida en una página de internet; y que tampoco los denunciados ofrecieron medio de prueba alguna para demostrar que la citada tarjeta fue distribuida, el dieciocho de diciembre anterior, con motivo de una cena navideña; aun así, este Tribunal estima que existen indicios para sostener que el hecho en comento ocurrió en el mes de diciembre pasado, lo cual significa que la conducta tuvo lugar con antelación al periodo de precampañas, de conformidad con el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Conclusión. Así, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, al no actualizarse plenamente el elemento subjetivo, resulta inexistente la falta atribuida a los denunciados respecto del hecho relativo a la "tarjeta navideña" realizada por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido -por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014-, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio -señala la Sala- se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes -como lo es este Tribunal Electoral- deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre estas reglas y principios están las relativos a: asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia, de oficio, un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos, materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, impera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito o la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, el autor Michelle Taruffo, en su obra intitulada "*La prueba*", define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.

Sirven como orientación a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubro y contenido siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio de los denunciados, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados por las razones expuestas.

SEXTO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado imputable al Partido Acción Nacional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni del propio Partido Político.

Así las cosas, y en razón de todo lo anterior se emiten los siguientes;

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Son inexistentes las conductas denunciadas, y en consecuencia la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

SEGUNDO. Son inexistentes las conductas denunciadas, y en consecuencia la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

...”

**CUARTO. Agravios.** La parte de la demanda en que en forma efectiva se contiene los planteamientos en vía de agravios expuestos por el partido actor, es del tenor siguiente:

“...

AGRAVIOS

Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, inciso b), y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 98 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 87 inciso a), 169 párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, 229 fracciones I y III, 230 fracciones I inciso a), III inciso a), f) y fracción V inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal alguna establecida en la resolución que se combate, en donde sostiene de manera por demás ilegal la inexistencia de la violación señalada en la queja presentada en contra del servidor público denunciado y su partido.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican, en las razones que se expresan a continuación:

PRIMERA.- Este Instituto Político que represento se ve afectado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que desecha arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito inicial de queja, limitándose a resolver que tales afirmaciones e imputaciones, son inexistentes porque supuestamente no están satisfechos la totalidad de los elementos que para tal efecto deben reunirse, es decir el subjetivo, circunstancia que resulta inadmisibles ya que dicho fallo carece totalmente de fundamentación; y adicionalmente a ello, la motivación expuesta resulta evidentemente indebida y errónea, lo cual nos deja en estado de indefensión y nos orilla a hacer uso de

este medio de impugnación (Juicio de Revisión Constitucional Electoral).

Bajo ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones que la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa, está cometiendo a la norma electoral, con motivo de las acciones emprendidas, las cuales fueron denunciadas en su oportunidad por esta representación, ya que pasa por alto lo establecido en los artículos 160, 161, y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales expresamente se dice que: 1.- Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y 2.- Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, circunstancia que inobjetablemente se actualiza al caso concreto, ya que de un comparativo entre las referidas disposiciones legales y los actos llevados a cabo por el denunciado se advierte claramente la violación; adicionalmente a ello, los plazos permitidos para llevar a cabo actos de esa naturaleza, fueron violentados burdamente, ya que el Instituto Electoral de Michoacán en su oportunidad aprobó el calendario electoral para este proceso electoral 2014 y 2015, en el cual puntualmente se establece que el día 01 de enero del 2015, será el inicio de la precampaña, para el caso de la elección para Gobernador de Michoacán, por lo que en el presente asunto los actos denunciados evidentemente se llevaron a cabo con anterioridad al plazo permitido, hecho que debe ser sancionado conforme a derecho.

SEGUNDA.- Adicionalmente a lo anterior esa H. Sala Superior deberá tomar en cuenta que el análisis y valoración de las constancias hecho por el Tribunal Electoral Local, es deficiente e incompleto, pues no debió pasar por alto lo dispuesto en los artículos referidos en el escrito inicial de queja, ya que se trata de un fundamento jurídico previamente establecido, pues se advierte claramente que la intención del legislador es restringir a los aspirantes a ocupar cargos de elección popular, para que los actos de precampaña y campaña, se lleven a cabo únicamente en los plazos establecidos, razón por la cual el Órgano Electoral Administrativo Local, mediante el acuerdo en el que se aprobó el calendario electoral precisó el momento en cual será permitido realizar actos de precampaña, con la finalidad de garantizar el principio de equidad entre los partidos políticos, en la contienda y evitar que alguna de las partes se posicione



y promoció indebidamente, por lo que de un análisis lógico jurídico se desprende que los actos de precampaña realizados fuera del plazo permitido, son prohibidos y por lo tanto quien los realice deberá ser sancionado.

TERCERA.- Después de hacer un análisis exhaustivo y objetivo de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, específicamente de la página 50 a la 62, es innegable que dentro de las constancias que integran la totalidad del expediente en el que se promueve se advierte que se colma el elemento subjetivo, contrario a lo sostenido por la responsable, pues como ya se ha dicho la intención del servidor público y su partido, tiene como finalidad promover y mejorar su imagen, así como posicionarse mediáticamente ante el electorado del Estado de Michoacán, actos que sin lugar a duda se realizan fuera de los tiempos establecidos para tal efecto, violentando el valor jurídico tutelado que es mantener a salvo el principio de equidad, pues tanto el destape, el mitin y la tarjeta navideña, producen un impacto o influencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que es inaceptable que el Tribunal Local pretenda indebidamente justificar los hechos ilícitos, argumentando que:

1- Relativo a la supuesta falta del elemento personal, en el hecho del destape indebido, este Partido Político, no comparte el análisis y valoración que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que indebidamente le da la calidad indiciaria y no plena, debido a que las pruebas ofrecidas únicamente acreditan la existencia de la rueda de prensa, ello es así debido a que según la responsable, los denunciados refieren que se trata de un acto de la vida interna de ese Partido, razón por la cual cobra vigencia el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar.-También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*", con lo cual queda evidenciada la violación al principio de igualdad entre las partes, al no tomar en consideración dicha disposición, ya que el que niega un hecho (como es el caso), también está obligado a probar su negación.

Ahora bien, en lo referente a la inexistencia del elemento subjetivo, esta representación no comparte lo resuelto, debido a que los tiempos electorales restringen los destapes anticipados de aspirantes a cargos de elección popular, por sí o por terceros, por cualquier medio de comunicación, bajo ese contexto los denunciados al convocar y realizar una rueda de prensa, para presentar a la Senadora Calderón Hinojosa, como única candidato al gobierno del Estado de Michoacán, evidentemente tienen como propósito posicionar al

precandidato, y a su partido, tratándose incuestionablemente de expresiones que mejoran su imagen.

2.- Relativo a la supuesta falta del elemento subjetivo en el hecho del mitin, para el Partido Revolucionario Institucional resulta absurda esa conclusión, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable de manera inverosímil del material probatorio se acredita que existió una reunión pública, con la finalidad de mejorar la imagen de la denunciada, no solamente ante los militantes, sino de cara a la ciudadanía, y esto es así, debido a que con la instalación del templete (sin causa justificada), e intervención del servidor público denunciado, cuya existencia está acreditada y admitida por los denunciados, se desprende que dicha actividad fue con la intención de obtener el respaldo necesario, tal y como lo confiesan en su escrito de contestación, en el que refieren "que requería el respaldo del 10% de su militancia, de acuerdo a su convocatoria" y en el acto público es evidente que Luisa María Calderón Hinojosa, se promueve para lograr la obtención de su precandidatura.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el Tribunal Electoral Local, indebida e ilegalmente, le restó valor probatorio a nuestro dicho (de manera indiciaría), concluyendo que: "en todo caso, en cumplimiento a los requisitos previstos en la convocatoria las personas asistentes al evento de registro (mitin) bien pudieron ser ese 10% de militantes aludido, quienes a ser sabedoras de la fecha en que la persona a quien otorgaron su apoyo llevaría a cabo el registro correspondiente, pudieron acudir a ser testigos de ello, de propia voluntad", circunstancia que se recrimina tajantemente, pues toda autoridad electoral judicial invariablemente deberá sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, probidad e independencia, y en el caso que nos ocupa tristemente, este apartado de la resolución impugnada, descansa únicamente en conjeturas subjetivas, que evidencia la parcialidad con la que actúa el Tribunal Local, es decir supliendo la deficiencia de contestación de la denuncia.

3. Relativo a la supuesta falta del elemento subjetivo en el hecho correspondiente a la tarjeta navideña, esta representación se inconforma con los razonamientos vertidos por la aquí responsable, debido a que no solamente existen dentro del sumario constancias de la exigencia y autoría de la referida tarjeta, sino que además se encuentra reconocido la distribución de la misma, pero en fecha diferente, por lo que al estar acreditada la entrega en fecha anterior al inicio de la precampaña y posterior a su registro como precandidata, esa simple calidad al momento de distribuir las tarjetas en comento, acreditan la intención de mejorar su imagen pública de cara a la ciudadanía, con la finalidad posicionarse para lograr la candidatura y posteriormente lograr el cargo de elección popular al que aspira.

Por otra parte, no se debe olvidar que la Senadora Calderón Hinojosa, es una figura pública en el Estado de Michoacán, y lo es precisamente por el cargo que ocupa, además de que es un hecho notorio y público sus aspiraciones por el Solio de Ocampo, por tal razón la interpretación que hace la responsable respecto a que: “estas cuestiones se acercan más al derecho humano de la libre expresión”, carecen de sustento jurídico debido a su calidad de servidor público y precandidata, circunstancia que evidentemente se debe tomar en cuenta, pues no se trata de cualquier ciudadano, sino de un personaje reconocido y prestigiado en el Estado.

Adicionalmente a lo anterior, es lamentable que el Tribunal Local, refiera en su página 47 último párrafo que no existen elementos de modo, tiempo y lugar en el que haya existido la falta, circunstancia que evidencia la falta de seriedad y profesionalismo, asimismo apartándose de los principios rectores que debe contener toda resolución judicial como lo son el de congruencia, exhaustividad, sana crítica, la debida y legal fundamentación, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador referido, dejando en estado de indefensión a la parte que represento, ya que no tomo en consideración las constancias que obran en autos, con los cuales se demuestra la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; y mucho menos los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos.

Finalmente no pasa inadvertido para esta representación, que el día 03 de octubre del año 2014, inicio el proceso electoral ordinario local, circunstancia que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no tomo en cuenta y desde luego debió considerar al momento de resolver, en virtud de que es un atentado al principio de equidad, ya que los hechos denunciados incuestionablemente posicionan política y electoralmente a la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa, bajo ese contexto, resulta evidente que con la emisión de la sentencia que hoy se impugna se violentan flagrantemente los principios rectores que en materia electoral deben garantizar y salvaguardar las instancias encargadas de la impartición de justicia, como lo son los de equidad, legalidad e imparcialidad.

Asimismo es importante para el Partido que represento precisar lo siguiente:

- De no concederse la sanción correspondiente al funcionario denunciado, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral local 2014 - 2015, pues evidentemente cualquier aspirante a un cargo de elección popular que tenga el objetivo de mejorar su imagen y posicionarse ante los electores del Estado de Michoacán, lo podría hacer bajo el cobijo (legal validado por la responsable) dejando un precedente negativo para la vida democrática y jurídica de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocar la sentencia que se combate y resolver conforme a derecho proceda.

...”.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previamente a realizar el análisis de las alegaciones del Partido Revolucionario Institucional expuestas en vía de agravios, es necesario precisar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que los motivos de disenso en el juicio de revisión constitucional, por ser un medio de impugnación de estricto derecho, deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que al no atacar y no destruir por tanto los puntos esenciales de la resolución impugnada, la dejan en consecuencia intacta.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable determinó declarar inexistentes las conductas denunciadas, atribuidas tanto a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa así como al Partido Acción Nacional, al estimar que el partido político denunciante no logró demostrar las afirmaciones expuestas en su denuncia.

En primer lugar destacó el tribunal responsable, que si bien el Partido Revolucionario Institucional adujo la posible

comisión de **actos anticipados de campaña**, por parte de los denunciados, lo cierto es que de la naturaleza de los hechos en que se sustentó la denuncia, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los rodean, no se advirtió que éstos se encontraran inmersos en los supuestos legales que definen a los referidos actos anticipados de campaña, y en específico, en relación con uno de los elementos que ineludiblemente deben configurarse, a saber, el elemento subjetivo, pues del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos no es posible colegir que los hechos denunciados impliquen actos o expresiones que hayan tenido como propósito fundamental mejorar la imagen de algún candidato, promoverlo a determinado cargo de elección popular, o con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía y, menos aún, que se haya presentado alguna plataforma electoral, en este caso, en favor de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por tanto, estimó que en la resolución impugnada solamente se analizaría la posible comisión de actos anticipados de precampaña, a la luz de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En segundo lugar destacó que en las tres conductas que dieron lugar a la denuncia de hechos y al procedimiento especial sancionador por lo que respecta a supuestos **actos anticipados de precampaña**, consistentes en el "**destape indebido**" de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como aspirante única del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Michoacán, el "**mitin**" realizado por dicha aspirante en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la ciudad Morelia, Michoacán, y la

“**distribución de una tarjeta de navidad**” con la imagen de dicha persona, el tribunal responsable consideró que si bien, indiciariamente o plenamente, según el caso, quedaban acreditados los elementos **personal** y **temporal** constitutivos de actos anticipados de precampaña, en ninguno de los casos se tenía por demostrado el elemento **subjetivo**.

Lo anterior, porque en concepto del tribunal responsable, no se aprecian expresiones o actos de los denunciados que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante, precandidato o candidato; que se haya presentado una plataforma electoral; que se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; o que se haya promovido a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

Por su parte, del análisis integral del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, se puede advertir la expresión de diversas alegaciones, en el siguiente sentido:

1. Estima el Partido Revolucionario Institucional que la resolución impugnada es incorrecta e infundada y sin motivación legal alguna, ya que en su concepto sostiene de manera ilegal la inexistencia de la violación señalada en la queja presentada en contra del servidor público denunciado y su partido.

2. Estima que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desechó arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito inicial de queja,

limitándose a resolver que tales afirmaciones e imputaciones, son inexistentes porque supuestamente no están satisfechos la totalidad de los elementos que para tal efecto deben reunirse, es decir el subjetivo.

3. Aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones que la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa está cometiendo a la norma electoral, al incurrir en actos de precampaña y campaña, que definen los artículos 160, 161 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Señala que los plazos permitidos para llevar a cabo actos de esa naturaleza, fueron violentados, ya que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para este proceso electoral 2014 y 2015, en el cual puntualmente se establece que el día 1º de enero del 2015, será el inicio de la precampaña, para el caso de la elección para Gobernador de Michoacán, por lo que en el presente asunto los actos denunciados evidentemente se llevaron a cabo con anterioridad al plazo permitido.

5. Expresa el partido actor que el análisis y valoración de las constancias por el Tribunal Electoral responsable, es deficiente e incompleto, pues no debió pasar por alto que la intención del legislador es restringir a los aspirantes a ocupar cargos de elección popular, para que los actos de precampaña y campaña, se lleven a cabo únicamente en los plazos establecidos, con la finalidad de garantizar el principio de equidad entre los partidos políticos, en la contienda y evitar que

alguna de las partes se posicione y promoció indebidamente, y por lo tanto quien los realice deberá ser sancionado.

6. Estima el partido inconforme, que es innegable que dentro de las constancias que integran la totalidad del expediente en el que se promueve se advierte que **se colma el elemento subjetivo, contrario a lo sostenido por la responsable, pues como ya se ha dicho la intención del servidor público y su partido, tiene como finalidad promover y mejorar su imagen, así como posicionarse mediáticamente ante el electorado del Estado de Michoacán, a través de los actos denunciados que fueron el destape, el mitin y la tarjeta navideña.**

7. El partido actor señala, que respecto de la supuesta falta del elemento personal, en el hecho del destape indebido, no comparte el análisis y valoración que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que indebidamente le da la calidad indiciaria y no plena, debido a que las pruebas ofrecidas únicamente acreditan la existencia de la rueda de prensa, ello es así debido a que según la responsable, los denunciados refieren que se trata de un acto de la vida interna de ese Partido.

8. **En lo referente a la inexistencia del elemento subjetivo en el destape anticipado de la Senadora Calderón Hinojosa, como única candidato al gobierno del Estado de Michoacán, evidentemente tienen como propósito posicionar al precandidato, y a su partido, tratándose incuestionablemente de expresiones que mejoran su imagen.**



9. Señala que **contrario a lo resuelto, sí existe el elemento subjetivo en el hecho del mitin, ya que se acreditó que existió una reunión pública, con la finalidad de mejorar la imagen de la denunciada, no solamente ante los militantes, sino de cara a la ciudadanía, y esto es así, debido a que con la instalación del templete (sin causa justificada), e intervención del servidor público denunciado, se desprende que dicha actividad fue con la intención de obtener el respaldo necesario, tal y como lo confiesan en su escrito de contestación, en el que refieren "que requería el respaldo del 10% de su militancia, de acuerdo a su convocatoria" y en el acto público es evidente que Luisa María Calderón Hinojosa, se promueve para lograr la obtención de su precandidatura.**

10. **Relativo a la supuesta falta del elemento subjetivo en el hecho correspondiente a la tarjeta navideña, al estar acreditada la entrega en fecha anterior al inicio de la precampaña y posterior a su registro como precandidata, esa simple calidad al momento de distribuir las tarjetas en comento, acreditan la intención de mejorar su imagen pública de cara a la ciudadanía, con la finalidad posicionarse para lograr la candidatura y posteriormente lograr el cargo de elección popular al que aspira.**

Ahora bien, analizados en su conjunto por tener íntima relación, en consideración de esta Sala Superior son **inoperantes** las alegaciones antes sintetizadas, porque ninguna de ellas tiende a evidenciar, en forma objetiva y concreta que en realidad hubiere quedado acreditado el

elemento subjetivo constitutivo de alguna de las tres conductas denunciadas.

Tal como lo consideró el tribunal responsable, los elementos constitutivos que esta Sala Superior ha estimado como indispensables para configurar los actos anticipados de campaña son los siguientes:

a) *Elemento personal.* Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo.* Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal.* Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así lo ha sostenido reiteradamente, en los precedentes de recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-41/2012.

Como se ha señalado, los elementos personal y temporal se tuvieron por indiciaria y plenamente acreditados, según el caso, más en ninguna de las conductas denunciadas quedó acreditado el elemento subjetivo, porque en concepto del tribunal responsable, no se dio ninguna de las circunstancias siguientes:

- No se aprecian expresiones o actos de los denunciados que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante, precandidato o candidato;
- Que se haya presentado una plataforma electoral;
- Que se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, o
- Que se haya promovido a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía

Para el tribunal responsable, sólo quedó acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia, como son:

- Que en la Ciudad de México hubo una rueda de prensa, en la que el dirigente del Partido Acción Nacional habría afirmado e informado que Salvador Vega Casillas y Marko Antonio Cortés Mendoza habían declinado de contender en el proceso interno de selección del citado instituto político y, a consecuencia de ello, la única aspirante -hasta ese momento- para "ser la candidata" o

"encabezar la candidatura" de dicho partido sería Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el marco de su proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del Estado.

- Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el veintiuno de diciembre de dos mil catorce estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Morelia Michoacán, en un acto interno del referido partido, y que en el mismo se solicitó el registro como precandidata por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con la asistencia de ciudadanos, desde la perspectiva del cumplimiento de la vida interna del Partido Acción Nacional.
- Que en cuanto a la tarjeta de navidad que supuestamente fue distribuida "en todos los hogares del territorio del Estado de Michoacán", tampoco fue acreditado con medio de prueba alguno por la parte actora, y menos aun cuándo se distribuyó, de qué modo se hizo, y a cuántos hogares del Estado se hizo llegar.

Además, señaló que del texto contenido en la referida "tarjeta navideña", no se advierte ningún elemento que lleve a considerar que se trata de manifestaciones de naturaleza electoral, sino, en todo caso, cuestiones que se acercan más al derecho humano de la libre expresión.

Como se ha señalado en la síntesis de alegaciones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional, se limita a

señalar, en relación con la acreditación del elemento subjetivo, lo siguiente:

- Se colma el elemento subjetivo, contrario a lo sostenido por la responsable, pues como ya se ha dicho la intención del servidor público y su partido, tiene como finalidad promover y mejorar su imagen, así como posicionarse mediáticamente ante el electorado del Estado de Michoacán, a través de los actos denunciados que fueron el destape, el mitin y la tarjeta navideña.

- En lo referente a la inexistencia del elemento subjetivo en el destape anticipado de la Senadora Calderón Hinojosa, como única candidato al gobierno del Estado de Michoacán, evidentemente tienen como propósito posicionar al precandidato, y a su partido, tratándose incuestionablemente de expresiones que mejoran su imagen.

- Contrario a lo resuelto, sí existe el elemento subjetivo en el hecho del mitin, ya que se acreditó que existió una reunión pública, con la finalidad de mejorar la imagen de la denunciada, no solamente ante los militantes, sino de cara a la ciudadanía, y esto es así, debido a que con la instalación del templete (sin causa justificada), e intervención del servidor público denunciado, se desprende que dicha actividad fue con la intención de obtener el respaldo necesario, tal y como lo confiesan en su escrito de contestación, en el que refieren "que requería el respaldo del 10% de su militancia, de acuerdo a su convocatoria" y en el acto público es evidente que Luisa

**María Calderón Hinojosa, se promueve para lograr la obtención de su precandidatura.**

**- Relativo a la supuesta falta del elemento subjetivo en el hecho correspondiente a la tarjeta navideña, al estar acreditada la entrega en fecha anterior al inicio de la precampaña y posterior a su registro como precandidata, esa simple calidad al momento de distribuir las tarjetas en comento, acreditan la intención de mejorar su imagen pública de cara a la ciudadanía, con la finalidad posicionarse para lograr la candidatura y posteriormente lograr el cargo de elección popular al que aspira.**

Tales expresiones, de ninguna forma combaten en forma efectiva y objetiva, las consideraciones esenciales que tuvo la responsable en relación a que no se aprecian expresiones o actos de los denunciados que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante, precandidato o candidato; que se haya presentado una plataforma electoral; que se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, o que se haya promovido a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

Incluso tal como lo expone el propio partido actor en relación con el mitin, la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa requería el respaldo del 10% de su "militancia", es decir a la militancia del Partido Acción Nacional, como un acto interno partidista y no de carácter abierto a la ciudadanía o de posicionamiento.

Ahora bien, de ninguna de las expresiones relacionadas con la pretendida existencia del elemento subjetivo se desprende que el actor aduzca circunstancias de modo, tiempo y lugar, que lleven a considerar a esta Sala Superior, que en realidad, con independencia de los hechos acreditados, éstos tuvieran como finalidad generar un posicionamiento de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, respecto de algunas otras personas que aspiren al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, y que pudieran generar una posterior inequidad en la contienda electoral.

Como ha sido señalado, el presente juicio es un medio de impugnación de estricto derecho, cuyos razonamientos deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, y si en el presente caso, ninguna de las alegaciones expuestas como agravio son eficaces para demostrar que, contrariamente a lo considerado por el tribunal responsable, en realidad hubieren existido circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la existencia del elemento subjetivo de las conductas denunciadas como actos anticipados de precampaña, consecuentemente dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Además, contrariamente a como lo estima el partido actor, la resolución se encuentra fundada y motivada en derecho, pues el tribunal responsable expuso los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso concreto, así como las consideraciones que estimó pertinentes para señalar que si bien quedaron acreditados los elementos personal y temporal de las conductas denunciadas, sin

embargo, en ninguna de ellas se demostró la existencia del elemento subjetivo. De ahí que la alegación expuesta al respecto resulte infundada.

Y como se ha señalado, ninguna de las alegaciones expuestas como agravios, resultan eficaces para destruir ésta consideración.

Cabe señalar además, que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que los precandidatos únicos, dada esa naturaleza de contendientes únicos dentro de un proceso de selección interna en un partido político, pueden realizar diversas acciones dirigidas a los militantes y simpatizantes del instituto político, con el fin de conservar su simpatía con el proyecto político electoral respectivo, sin que ello deba considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, con la única limitante de que no se trate de actos abiertos a la ciudadanía en general, lo que no ocurre en el presente asunto.

En efecto, en diversos precedentes de esta Sala Superior, específicamente en los expedientes SUP-JRC-169/2011, SUP-JRC-309/2011 y SUP-RAP-3/2012, este órgano jurisdiccional reiteró el criterio esencial de que, la circunstancia de que los precandidatos únicos o los candidatos designados de manera directa no puedan realizar precampañas, en modo alguno significa que estén impedidos para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido político al cual pertenecen, durante ese periodo, o bien, con las instancias partidistas a las que corresponde determinar si habrán de ser postulados por el instituto político a los cargos de elección popular, tomando en



cuenta que la proscripción en comento, sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.

En los casos concretos de los hechos denunciados, relativos al supuesto destape a través de una rueda de prensa en la que se dio a conocer la declinación de la precandidatura en favor de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa para la gubernatura del Estado de Michoacán por parte del Partido Acción Nacional, así como en el mitin realizado en la sede del Comité Directivo del citado partido en Morelia, Michoacán, no se desprende que se hubiere convocado a la ciudadanía en general solicitando su apoyo para respaldar el registro de la citada persona como precandidata única al cargo mencionado, sino sólo se trata de actos internos del partido, dirigido a simpatizantes y militantes del partido en mención, y demostrar ese apoyo.

Tal advertencia cobra una especial relevancia en el caso particular, porque desde los mencionados precedentes esta Sala Superior esbozó el reconocimiento de que los “precandidatos únicos” pueden actuar bajo condiciones específicas, sin que ello por sí mismo se traduzca en una violación a la ley electoral.

Asimismo, en relación con la *culpa in vigilando* que se atribuye al Partido Acción Nacional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al estimarse que fue correcta la determinación de no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de

la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en consecuencia, tampoco es posible atribuir a dicho instituto político un reproche por deber de cuidado.

Se estiman asimismo inoperantes las alegaciones en las que el partido inconforme aduce la falta e indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad, falta de congruencia de la resolución impugnada, puesto que sólo se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas en las que no expresa con claridad, qué pruebas y en relación con qué aspecto no le fueron valoradas; en qué consisten las pruebas que le fueron valoradas indebidamente; tampoco señala en específico, qué planteamiento concreto que fuera formulado en su denuncia no le hubiera sido resuelto por el tribunal responsable, o bien qué aspecto de la resolución impugnada rompe con el principio de exhaustividad.

De esa forma, imposibilita a este órgano jurisdiccional para realizar un estudio al respecto, de modo que se tornan inoperantes las alegaciones expuestas al respecto.

En consecuencia, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de dos de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-PES-008/2014.

**Notifíquese, por correo certificado**, tanto al actor Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Acción Nacional tercero interesado, en los respectivos domicilios que tienen indicados para tal efecto; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**